

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 25 de Julio.)  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**  
 SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.  
 S. M. la Reina Doña Isabel salió de esta Corte ayer á las cinco de la tarde, en el primer expres, con dirección á San Sebastián.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**  
 Núm. 1705.  
**Sanidad.**  
*Circular.*  
 El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 20 del actual me dice de Real orden lo que sigue:  
 «Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la aparición en Málaga de algunos casos de trichinosis durante los meses de Enero y Febrero últimos:

Oído el parecer del Real Consejo de Sanidad sobre la conveniencia de reponer en todo su vigor la Real orden de 28 de Febrero de 1880, por la cual se prohíbe la introducción en España de carnes y grasas de cerdo procedentes de Alemania y de los Estados Unidos de América; y  
 Considerando que según demuestra la experiencia, ofrece graves inconvenientes económico-sanitarios la prohibición absoluta de importar carnes de cerdo y sus productos de aquellas procedencias, y que por lo tanto, con objeto de garantir la salud pública es indispensable someter estos víveres en el acto del desembarque á un escrupuloso reconocimiento pericial;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo informado por dicho Real Consejo y con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido disponer se cumplimente en todas sus partes la Real orden de 10 de Julio de 1880, inserta en la Gaceta de 11 del mismo; esperando del acreditado celo de V. I. cuidará de que se lleve á efecto con todo vigor cuanto en aquella disposición se previene.»  
 Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para general conocimiento y á fin de que los Sres. Alcaldes cuiden de que las carnes que se introduzcan en sus respectivos distritos se sometan á un escrupuloso y microscópico reconocimiento, inutilizando las que resultan con trichina, ó por cualquier otro motivo se consideren nocivas á la salud.  
 Tarragona 25 de Julio de 1883.—  
 El Gobernador, Ramon Larroca.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA**

(Gaceta del 24 de Julio.)  
**MINISTERIO DE HACIENDA.**  
**LEY.**  
**DON ALFONSO XII,**  
 Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:  
 Artículo 1.º Desde el dia 1.º de Agosto próximo, los artículos que á continuación se expresan, considerados como primeras materias para la industria, pagarán á su importación en la Península é islas Baleares, en sustitución de los derechos arancelarios actuales, los señalados en la tarifa siguiente:

Partida del arancel.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos — Plas. Cs.
5	Carbones minerales y el cok.....	Tonelada de 1.000 kils.	1'25
58	Aceite de coco y de palma y demás aceites sólidos	100 kilogrs.	1
59	Los demás aceites vegetales, excepto el de oliva.	Idem.....	23
60	Palos tintóreos y cortezas curtientes.....	Idem.....	0'10
62	Simientes de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas, comprendiendo en ellas la copra ó nueces de coco.....	Idem.....	0'20
66	Añil y cochinilla.....	Kilogramo..	0'10
67	Extractos tintóreos.....	100 kilogrs.	3
72	Colores derivados de la hulla y los demás artificiales.....	Kilogramo..	0'75
73	Acido muriático ó clorhídrico.....	100 kilogrs.	1
74	Idem nítrico.....	Idem.....	4
75	Idem sulfúrico.....	Idem.....	1'50
78	Azufre.....	Idem.....	0'25
80	Carbonatos alcalinos, álcalis cáusticos y sales amoniacales.....	Idem.....	1
81	Cloruro de cal.....	Idem.....	1'30
85	Fósforo.....	Kilogramo..	0'35
86	Nitrato de potasa (salitre).....	100 kilogrs.	1'50
87	Nitrato de sosa y sulfato de amoniaco.....	Idem.....	0'25
88	Oxidos de plomo.....	Idem.....	2
94	Féculas de uso industrial, dextrina y glucosa...	Idem.....	1
96	Parafina, astearina, ceras y espelmas de ballena en masas.....	Idem.....	16'50
100	Algodón en rama con ó sin pepita.....	Idem.....	1'20
116	Cáñamo en rama ó el rastrillado.....	Idem.....	2
117	Lino en rama y el rastrillado.....	Idem.....	2
118	Yute, abacá, pita y demás fibras vegetales en rama.....	Idem.....	0'20
131	Cerdas, crines y pelos, comprendiendo los de camello, de vicuña y de las cabras de Angora y Cachemira.....	Idem.....	1
132 y 134	Lana sucia.....	Idem.....	12
133 y 135	Idem lavada.....	Idem.....	24
136	Idem peinada ó cardada y los desperdicios cardados.....	Idem.....	33
137	Estambre hilado y torcido en bruto ó con aceite.	Kilogramo..	1
149	Seda cruda ó hilada sin torcer.....	Idem.....	0'25
151	Borra de seda peinada ó cardada.....	Idem.....	0'10
152	Idem id. hilada sin torcer.....	Idem.....	0'10
174	Duelas.....	Millar.....	2
184	Aros, flejes y enrejados ó cercas.....	100 kilogrs.	1
194	Cueros y pieles sin curtir.....	Idem.....	6
206	Grasas animales.....	Idem.....	1
284	Goma elástica y gutapercha sin labrar.....	Idem.....	3
285	Hilos de goma.....	Kilogramo..	0'50

Art. 2.º Los anteriores derechos se exigirán indistintamente á los productos y procedencias de todas las naciones, sean ó no convenidas; pero entendiéndose respecto á las convenidas en cuanto no afecten los derechos adquiridos por los respectivos Tratados.

Art. 3.º Se suprime el impuesto extraordinario de 20 pesetas por cada 100 kilogramos establecido por el artículo 18 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 sobre los aceites líquidos vegetales, exceptuando los de oliva.

Los derechos señalados en el art. 1.º á los aceites vegetales quedarán sujetos á los efectos de las rebajas sucesivas que se les han de aplicar según lo preceptuado en la ley de 6 de Julio de 1882, en cuanto hace referencia á la aplicación de la base 5.ª

Art. 4.º Se suprimen para todas las mercancías expresadas en el artículo 1.º los derechos consulares establecidos por Real orden de 18 de Octubre de 1876 en sustitución de los fijados en los artículos 48, 49, 50 y 51 de las tarifas consulares de 15 de Julio de 1874 que por aquella disposición quedaron anulados.

Art. 5.º El impuesto de navegación por la carga y descarga de los carbones y el cok en el comercio con el extranjero se fija en 25 céntimos de peseta por tonelada de 1.000 kilogramos, y en 10 céntimos de peseta en el comercio de cabotaje por igual unidad, para los carbones, cok y mineral de hierro.

Art. 6.º Los derechos señalados á las mercaderías expresadas en el artículo 1.º se exigirán sobre el peso bruto, excepto el fósforo, la lana peinada y cardada y la borra de seda torcida, que pagarán por el peso neto.

Los envases vacíos para los ácidos, así los de vidrio, huecos, común ú ordinario, de vidrio oscuro ó barro (partida 10.ª), como los cestos de enea para la colocación de aquellos (partida 186), pagarán los 100 kilogramos 20 céntimos de peseta.

A los cueros y pieles sin curtir salados se rebajará el derecho fijado en esta ley en la proporción de 60 por 100 á los que se llaman salados húmedos, y 30 por 100 á los salados secos.

Art. 7.º Las rebajas que con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley de Presupuestos para 1878 á 1879 vienen disfrutando el algodón en rama, los cueros y las pieles sin curtir y el añil, procedentes directamente de puntos extranjeros de fuera de España, serán en lo sucesivo de una peseta para el algodón y los cueros y pieles

sin curtir, y de 3 pesetas para el añil por cada 100 kilogramos.

Art. 8.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5.º y 7.º, continuarán exigiéndose los derechos que hoy perciben las Corporaciones y Juntas de puertos de los de Pasajes, Barcelona, Tarragona, Sevilla, Valencia, Santander, Palma, Gijón, Málaga, Cartagena, Huelva, Coruña, Almería y Bilbao.

Durante el presente año de 1883, el Ministro de Hacienda, oyendo á las Corporaciones y Juntas de puertos interesados, tendrá el derecho de revisar los arbitrios y recargos que le han sido otorgados, á fin de compensarlos ó ponerlos en armonía con las disposiciones de esta ley, con los intereses generales de la industria y el comercio, y con los especiales de cada puerto.

El resultado de esta revisión no podrá, sin embargo, alterar la suma total percibida por las Juntas de puerto y Corporaciones, como término medio de los tres últimos años, ni la forma de percepción directa la que hoy les está reconocida.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

(Gaceta del 24 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el recurso de queja elevado á este Ministerio por el Vicepresidente de esa Comisión provincial con motivo de haberle devuelto V. S. una comunicación que aquel le había dirigido, dicho alto Cuerpo ha emitido en 22 de Junio próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de queja elevado á V. E. por el Vicepresidente de la Comisión provincial de Málaga con motivo de haberle devuelto el Gobernador una comunicación que le había dirigido contestando á otra de la expresada Autoridad:

Resulta que el Director de la empresa del gas manifestó con fecha 17 de Abril último al Gobernador que iba á dejarse de suministrar aquel flúido á los establecimientos dependientes de la Diputación provincial, sino satisfacía ésta al día siguiente las sumas que adeudaba á dicha Empresa; de cuyo propósito dió el Gobernador conocimiento al Vicepresidente de la Comisión provincial, añadiéndole que se sirviese atender con urgencia al servicio que se reclamaba para evitar el conflicto que pudiera sobrevenir:

Que en el mismo día contestó el Vicepresidente, que sin perjuicio de dar cuenta á la Comisión en la primera sesión que celebrase, se creía en el deber de apresurarse á manifestar que el asunto era ajeno á sus facultades y á las de la Comisión, sobre todo hallándose reunida la Diputación provincial, y en la creencia de que quizás una involuntaria equivocación en la dirección del oficio hubiera sido causa de que llegara á sus manos, no demoraba un instante la indicada respetuosa manifestación por si el Gobernador quería aprovechar los momentos, dada la urgencia del caso, para dirigirse á la Diputación, ó adoptar las medidas que creyera oportunas;

Y que el Gobernador replicó que habiéndose dirigido al Vicepresidente de la Comisión provincial, en representación de ésta, no había podido menos de llamar su atención, que sin consultarla, y atribuyéndose facultades que la ley concede á ella sola, y no á su Vicepresidente, le hubiese dirigido éste una contestación que no podía recibir por no sentar un precedente vicioso, viéndose, por tanto, obligada á devolvérsela, aunque con sentimiento y apreciando el propósito que le había guiado al enviársela. Esta decisión fué la que dió margen al recurso sobre que versa el presente informe.

La Sección que se ha hecho cargo con todo detenimiento de las comunicaciones que extractadas proceden, cree vislumbrar en ellas cierta tirantez en las relaciones oficiales del Gobernador y Vicepresidente de la Comisión provincial.

Y á eso se debe sin duda lo ocurrido, que sin revestir importancia es sensible por lo que revela y por lo que en el servicio público puede influir la falta de armonía entre aquellos elevados funcionarios provinciales.

Por esta razón juzga la Sección innecesario entrar en un examen detallado de las diversas cuestiones planteadas por el recurrente y se limitará á manifestar, que aun en el supuesto

de haber aquél incurrido en alguna falta, el Gobierno era el llamado á exigirle la debida responsabilidad en la forma señalada por el art. 133 de la ley Provincial;

Opina por tanto la Sección, que aun cuando el acto del Gobernador devolviendo al Vicepresidente de la Comisión provincial la contestación que le había dirigido, demuestra el celo de que se halla animado, no cabe sostenerla, atendidos los términos en que está concebida dicha contestación y las circunstancias que la motivaron, así como lo dispuesto en el art. 133 de la ley antes citada.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1883.—Gullón.—Señor Gobernador de la provincia de Málaga.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las físico-matemáticas de la Universidad Central la cátedra de Análisis matemático, segundo curso, por haber pasado á la de Mecánica racional Don Agustín Monreal, que la desempeñaba, y correspondiendo la provisión de la expresada cátedra al turno de concurso, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se anuncie ántes á traslación conforme á las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de Literatura general y Literatura española de la Universidad de Zaragoza, y correspondiendo su provisión al turno de concurso, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie ántes por traslación conforme á las prescripciones del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 21 de Julio de 1876.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1883.—Gamazo.—Señor Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Previene la Real orden de 19 de Diciembre de 1871 que en los concursos para proveer las Escuelas se dé preferencia con igualdad de circunstancias al mayor número de años de servicio de los aspirantes.

Pero como hay Escuelas que están dotadas con sueldos mayores de los que con arreglo á la población de la localidad corresponde, aunque sin llegar al de la escala superior inmediata de las establecidas por la ley de Instrucción pública, viene á resultar que hay necesidad de dar preferencia en los referidos concursos á Maestros que llevan escaso tiempo de la carrera sobre otros que cuentan gran número de años de servicio por ser el sueldo de aquellos mayor que el de éstos en cantidades á veces insignificantes;

Con el fin de evitar este inconveniente, S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido disponer que en adelante no se tome en cuenta como circunstancia de preferencia para la provisión de las Escuelas en los concursos de traslado y de ascenso los aumentos de dotación que no se acomoden exactamente á los sueldos señalados en la ley de Instrucción pública y demás disposiciones vigentes sobre este punto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las físico-matemáticas de la Universidad de Madrid, la cátedra de Análisis matemático, segundo curso, dotada con 4.500 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma

ó análoga asignatura, y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Julio de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Literatura general y Literatura española, dotada con 3.500 pesetas, que según el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el segundo del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios de la misma Facultad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura y que tengan el título de Doctor y el profesional correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Julio de 1883.—El Director general, J. F. Riaño.

(*Gaceta del 24 de Julio.*)

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1706.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

SUMINISTROS.

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que á continuación se expresan para la liquidacion y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual á las tropas del Ejército y Guardia civil.

	Pesetas.
La racion de pan comun de 70 decágramos.....	0'27
La id. cebada de 6'9375 litros.	0'89
La id. de paja de 6 kilogramos	0'60
El litro de aceite.....	1'02
El kilogramo de carbon.....	0'13
El id. de leña.....	0'07

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 17 de Julio de 1883.—El Vicepresidente, Juan Casagualda.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, M. Camarero.

Núm. 1707.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Roda de Bará.

No habiendo dado resultado los encabezamientos parciales, se arriendan con libertad de venta las especies de consumo para cubrir el cupo correspondiente á este pueblo en el año económico de 1883-84, celebrándose dos subastas, las que tendrán lugar los dias 22 y 25 del corriente, de once á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Roda de Bará 15 de Julio de 1883.—El Alcalde, José Mercadé.

Núm. 1708.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de la Morera.

Terminado el reparto de la contribucion territorial y el padron general de contribuyentes sujetos al impuesto equivalente á los de la sal de este distrito municipal, para el actual año económico de 1883 á 84, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes interesados puedan presen-

tar las reclamaciones que en derecho hubiere lugar.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residen terratenientes de esta den la debida publicidad al presente anuncio.

La Morera 20 de Julio de 1883.—El Alcalde, Juan Musté.

Núm. 1709.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vilarrodona.

Hallándose vacantes las plazas de Médico y Farmacéutico titulares de esta villa por terminacion de la contrata y fallecimiento de los sugetos que las desempeñaban, dotadas con el haber anual de 160 pesetas cada una, con la obligacion de asistir gratis á 25 familias pobres; se anuncia al público á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de quince dias, y finidos que sean se proveerán.

Vilarrodona 23 de Julio de 1883.—El Alcalde, José Miguel.

Núm. 1710.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cherta.

Terminado el reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1883-84, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia por el término de ocho dias, dentro los cuales pueden los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Y para que llegue á conocimiento de los propietarios forasteros, ruego á los Sres. Alcaldes de Tortosa, Aldover y Alfara hagan público este anuncio en sus respectivas localidades.

Cherta 23 de Julio de 1883.—El Alcalde, Pedro J. Lafarga.

Núm. 1711.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mora de Ebro.

Confeccionado el padron para el impuesto de cédulas personales correspondiente al presente año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto al público por el término de diez dias, contaderos desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes y sean justas.

Mora de Ebro 23 de Julio de 1883.—El Alcalde, Salvador Algueró.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Uldecona.

Acordada definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia, la venta en pública subasta de los terrenos sobrantes de via en este término municipal, conocidos por Eras, con destino á edificación, por haber pasado con esceso el plazo señalado para la presentacion de reclamaciones, sin que se haya interpuesto ninguna, se hace público que ésta se celebrará el dia 12 del próximo Agosto, de nueve á las doce de su mañana, en los cláustros de estas Casas Consistoriales y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Uldecona 23 de Julio de 1883.—  
El Alcalde, Ramon Adell.

Núm. 1713.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Salomó.

Hace saber: Que los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería y el del impuesto equivalente á los de la sal para el año económico actual, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de ocho dias, durante los cuales los contribuyentes así vecinos como forasteros, podrán examinarlos y producir las reclamaciones que tengan á bien.

Salomó 24 de Julio de 1883.—El Alcalde, José Martí Badia.

Núm. 1714.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS  
de la guerra de Ultramar.

Por Real orden de 9 del próximo pasado mes de Junio, comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, á propuesta del de Administracion de esta Caja, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado fijar la fecha de 1.º de Julio de 1884 como término improrogable para la admision de instancias en solicitud de los auxilios provisionales que se vienen distribuyendo á los inútiles, padres, madres, viudas y huérfanos de las guerras de Cuba y Filipinas, con arreglo á la Real orden de 28 de Julio de 1876.

Lo que de orden del Excmo. señor Presidente se hace saber á las personas á quienes interese; en inteligencia de que pasado ese plazo quedarán sin curso cuantas instancias se presenten

en este Consejo en solicitud de dichos auxilios.

Madrid 10 de Julio de 1883.—El Brigadier Secretario, Marcelino Clos y Eguizabal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1715.

El infrascrito Escribano-Secretario del Juzgado de instruccion de la ciudad y partido de Tarragona.

Certifico: Que de la causa criminal pendiente bajo mi actuacion sobre quebrantamiento de condena contra José Gimenez y Carbonell, se ha expedido y mandado publicar la requisitoria del tenor literal siguiente:—Don Joaquin Amo y Boñon, Juez de instruccion de la ciudad de Tarragona y su partido.—Por la presente se llama á José Gimenez y Carbonell, natural de Horta, en esta provincia, hijo de Juan y de Antonia, casado, tintorero, de veinte y seis años de edad, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba clara, cara oval, color sano, confinado por homicidio en el Establecimiento penal de esta ciudad, del que se fugó, para que dentro el término de seis dias, á contar desde la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo eucargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de policia judicial, que procedan á la busca, captura y conduccion á las cárceles Nacionales de este partido, del expresado José Gimenez Carbonell, en caso de conseguir su captura.—Tarragona diez y ocho Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Joaquin Amo.»

Es conforme con su original.

Y para que conste en virtud de lo mandado, libro el presente en Tarragona á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—José Ventosa.—V.º B.º—El Juez de instruccion, Amo.

Núm. 1716.

EDICTO.

Don Antonio Martinez Aranda, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia é instruccion de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente y en méritos del juicio ejecutivo instado por D. Juan Montlleó Galofré, representado por

el Procurador D. Francisco Vallés, contra D. José María de Ballester y de Portell, se anuncia la venta en pública subasta por término de veinte dias, de las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra situada en el término de Vilanova de Escornalbou, partido judicial de Falsét, partida de la «Vila», antes «Hortiells», de cabida cuarenta y siete áreas cuarenta y dos centiáreas equivalentes á cuatro jornales estadísticos, plantada de avellanos, regadío, con una balsa para depositar las aguas sobrantes de la fuente pública, lindante por Norte con José Bergalló, por Sud con el camino de Reus, por Este con Lorenzo Torrabadell y por Oeste con la poblacion de Vilanova. Ha sido valorada en tres mil ochocientas pesetas.

Segunda. Otra pieza de tierra situada en el mismo término de Vilanova de Escornalbou, partida «Vilá», de extension cinco hectáreas, cuarenta y siete áreas cincuenta y seis centiáreas, ó sean nueve jornales estadísticos, plantada de avellanos, olivos, viña, con ocho tandas de agua semanales de la balsa del Inglés, lindante al Norte con el camino de Escornalbou, al Sud con Miguel Bergalló y Jaime Guinjoan, al Este con Benito Nolla y al Oeste con Juan Cabré. Ha sido valorada en ocho mil pesetas.

El remate tendrá lugar á las once de la mañana del dia veinte y dos de Agosto próximo en la Sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose: Primero. Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros. Segundo. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del evalúo y que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero. Tercero. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Cuarto. Que el valor de los bienes que servirá de tipo para la subasta es el indicado en cada finca.

Dado en Reus á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Antonio Martinez.—Ante mí, el Escribano, por disposicion, Carlos Roig, Gerónimo Marin.

Don Manuel Viñas y Grangés, Caballero gran cruz de la Real orden americana de Isabel la Católica, Juez municipal que fué de esta ciudad y accidental de instruccion del partido por vacante é incompatibilidad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Gelada y Castañer (a) Ros, hijo de Baudilio y de Teresa, natural y vecino de esta ciudad, de oficio fundidor, y que sabe leer y escribir, cuyas señas personales son: estatura regular, complexion robusta, color sano, cara oval, con bigote y pelo negro, para que dentro el término de quince dias, que empezarán á contarse desde la insercion de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, para ampliarle la oportuna indagatoria en méritos de la causa criminal que se le instruye por estupro y raptó: bajo apercibimiento de que se le declare rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sugeto, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Gerona á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Manuel Viñas.—Por su mandado, José Bajanda.

Núm. 1718.

Don Camilo Nonide Salas, Capitan graduado Teniente Fiscal del Batallon Reserva de Reus, número veinte y siete.

Hallándome instruyendo sumaria por falta de presentacion á la revista anual en el último anterior, segun previene el reglamento de Reservas del Ejército, al soldado de este Batallon Antonio Rosanes Cabestany;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el local que ocupan las Oficinas de este Batallon en esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Reus diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Camilo Nonide.